



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 808/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
 IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto del Deporte**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 4

C O N S I D E R A N D O. 5

PRIMERO. COMPETENCIA. 5

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 5

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO..... 6

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 8

SEXTO. DECISIÓN. 14

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 15

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 15

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA. 15

R E S O L U T I V O S. 16





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180124000016**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Requiero de su ayuda para realizar un análisis correspondiente para establecer la política pública que integrara al estado de Oaxaca.

a) *Proporcionar información general de la infraestructura deportiva que su operación atraiga deportistas al estado de Oaxaca.*

b) *Señalar si el estado de Oaxaca cuenta con presencia en alguna feria o exposición deportiva en el extranjero para promover su estado, en caso de que así sea señalar el nombre y cuantas ediciones lleva visitando.” (sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Visto el contenido de su solicitud de Acceso a la Información planteada a este Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se realizaron los trámites administrativos correspondientes, adjuntando al presente el MEMORÁNDUM N° INDE/DG/DID/035/2024, emitido por el Departamento de Infraestructura Deportiva del Instituto del Deporte, en el que se da respuesta la información solicitada." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número INDE/DG/UT/0018/2024, de fecha veintiséis de noviembre, signado por la Habilitada de la Unidad de Transparencia y dirigido al Jefe del Departamento de Infraestructura Deportiva, ambos del Instituto del Deporte.
2. Copia del oficio número INDE/DG/DID/035/2024, de fecha dos de diciembre, signado por el Jefe del Departamento de Infraestructura Deportiva; y dirigido a la Habilitada de la Unidad de Transparencia, ambos del Instituto del Deporte, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

*"... En atención a su similar No. INDE/DG/UT/0018/2024 mediante el cual solicita información emitida a través del Portal de Transparencia con Folio 201180124000016 la cual a la letra dice:
A) Proporcionar información general de la infraestructura deportiva que su operación atraiga deportistas al estado de Oaxaca.*

❖ En atención a lo anterior hago de su conocimiento que el único espacio que se cuenta es el Complejo Deportivo "Hermanos



Flores Magón", el cual ha sido sede de eventos estatales, nacionales e internacionales, ya que cuenta con espacios aptos y oficiales para la práctica del deporte.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"La respuesta incompleta, solo se responde a una de las dos preguntas formuladas" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 808/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo que las partes no realizaron alegatos ni manifestaciones durante el plazo establecido para ello; por lo que con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,



diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGeo.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de diciembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de diciembre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de



Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como quedó precisado en el Resultando Primero de la presente Resolución, la persona solicitante ahora recurrente solicitó dos puntos de información relacionadas con la infraestructura deportiva en el Estado.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en respuesta el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Infraestructura Deportiva, únicamente se pronunció por uno de los puntos solicitados.

Inconforme, el solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que la respuesta fue incompleta ya que solo se responde una de las dos preguntas formuladas.

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió todos los puntos solicitados por el Recurrente, de manera que haya cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito



de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. En el presente asunto se tiene que el ahora Recurrente requirió los siguientes puntos:

- a) *Proporcionar información general de la infraestructura deportiva que su operación atraiga deportistas al estado de Oaxaca.*
- b) *Señalar si el estado de Oaxaca cuenta con presencia en alguna feria o exposición deportiva en el extranjero para promover su estado, en caso de que así sea señalar el nombre y cuantas ediciones lleva visitando.” (sic)*

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado mediante memorándum INDE/DG/DID/035/2024 y a través del Jefe del Departamento de Infraestructura Deportiva, informó lo siguiente:

“En atención a su similar No. INDE/DG/UT/0018/2024 mediante el cual solicita información emitida a través del Portal de Transparencia con Folio 201180124000016 la cual a la letra dice:

A) Proporcionar información general de la infraestructura deportiva que su operación atraiga deportistas al estado de Oaxaca.

❖ En atención a lo anterior hago de su conocimiento que el único espacio que se cuenta es el Complejo Deportivo “Hermanos Flores Magón”, el cual ha sido sede de eventos estatales, nacionales e internacionales, ya que cuenta con espacios aptos y oficiales para la práctica del deporte.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes

..." (sic)

Agravios contra la respuesta impugnada. La ponencia resolutoria atendiendo a la facultad de suplir las deficiencias del medio de impugnación, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBEO2, admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la citada Ley, concerniente a la "La entrega de información incompleta".

Cuestión jurídica a resolver. Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si la respuesta otorga por el sujeto obligado resulta completa conforme a lo requerido por el Recurrente.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la persona solicitante requirió información relacionada con la infraestructura deportiva que atraiga

2 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

deportistas al Estado, asimismo, si la Entidad cuenta con presencia en alguna feria o exposición deportiva en el extranjero.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,





fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...


De igual manera, lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGeo, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar



documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se tiene que este se pronunció únicamente por el punto **a)** de la solicitud primigenia, es decir, por el cuestionamiento referente a la información general de la infraestructura deportiva en la que su operación atraiga deportistas al Estado; esto es así, dado que de dicha respuesta se puede apreciar que sólo fue transcrito el punto antes aludido, refiriendo el Sujeto Obligado, que el único espacio con el que se cuenta es el Complejo Deportivo “Hermanos Flores Magón”, el cual ha sido sede de eventos estatales, nacionales e internacionales, ya que el mismo cuenta con espacios aptos y oficiales para la práctica del deporte.

Por lo cual, se advierte que no hubo pronunciamiento por parte del ente recurrido respecto al punto **b)** de la solicitud, referente a:



“... b) Señalar si el estado de Oaxaca cuenta con presencia en alguna feria o exposición deportiva en el extranjero para promover su estado, en caso de que así sea señalar el nombre y cuantas ediciones lleva visitando...” (sic)

En ese sentido, es dable mencionar que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; de igual forma, que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo anterior, conforme a lo establece el criterio de interpretación número SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la**



respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por tanto, en el caso concreto se advierte que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no se realizó de forma exhaustiva conforme al criterio antes mencionado, esto en virtud que únicamente fue atendido un punto de los dos requeridos por el solicitante ahora Recurrente, restringiendo con ello el derecho de acceso a la información pública que a éste le asiste.

En ese sentido y toda vez que el ente recurrido no formuló alegatos en el momento procesal oportuno, este Órgano Garante considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que se pronuncie de manera fundada y motiva respecto al **punto b)** de la solicitud primigenia, consistente en:

“b) Señalar si el estado de Oaxaca cuenta con presencia en alguna feria o exposición deportiva en el extranjero para promover su estado, en caso de que así sea señalar el nombre y cuantas ediciones lleva visitando.”

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que se pronuncie de manera fundada y motiva respecto al **punto b)** de la solicitud primigenia, consistente en:

“b) Señalar si el estado de Oaxaca cuenta con presencia en alguna feria o exposición deportiva en el extranjero para promover su estado, en caso de que así sea señalar el nombre y cuantas ediciones lleva visitando.”



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 808/24**.

Diidxa' ne guenda

Guyuu tu gucua nisa dondo bi'na' guidila'du',
tu guzá de íque de ñeeu
ne qui nuxhalelu ti ñunibia' xtuxhu gubidxa.
Guyuu tu gudxiru lu guendaró
ne qui niná ñe' dxuladi male ne cuba ladxi guenda.
Guyuu tu bigaanda ti pumpu nalaá xa'na li'dxu'
ne qui niná ñuni saa.
Qui ganna ca binni huati pa ti guie' biaba layú
guie' ru' laa dxi gáti'.

Tradicón

Hubo quien probó el mosto de tu piel,
te caminó de la cabeza a los pies sin abrir los ojos
para no descubrir el resplandor del sol.
Hubo quien sólo pellizcó la comida
y no quiso beber el chocolate de los compadres
y el pozol de semilla de mamey.
Hubo quien colgó en la puerta de tu casa una olla
rota
y no quiso pagar la fiesta.
No supieron los tontos que una flor caída al suelo
sigue siendo flor hasta su muerte.

Toledo, Natalia
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

